



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00295-2017-PHC/TC
LIMA
SOUNNER HÉCTOR HUERTA
GONZÁLES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Castillo Maury, abogado de don Soumner Héctor Huerta Gonzales, contra la resolución de fojas 145, de fecha 3 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00295-2017-PHC/TC
LIMA
SOUMNER HÉCTOR HUERTA
GONZÁLES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 12, de fecha 9 de julio de 2015, mediante la cual se condenó al favorecido a un año de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de un año, en el proceso que se le siguió por incurrir en el delito de omisión a la asistencia familiar. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 5, de fecha 25 de enero de 2016, que confirmó la precitada condena (Expediente 01157-2014-0-3002-JR-PE-01).
5. El recurso invoca los motivos siguientes: 1) los pronunciamientos judiciales en cuestión condenaron a don Soumner Héctor Huerta Gonzales sin tener en consideración que el proceso civil por alimentos seguido en su contra se inició a partir de una falsa imputación en su contra, ya que el favorecido en ningún momento incumplió sus obligaciones alimenticias en favor de sus hijos; 2) no se valoró que durante el desarrollo del referido proceso civil el favorecido dejó establecido que en determinado momento no cumplió con el pago de la pensión de alimentos en la forma acordada porque parte de este lo entregaba mediante víveres; y 3) al no haberse interpuesto propiamente una demanda de alimentos en contra del favorecido, sino una de ejecución de acta de conciliación, se debió tener como referencia al momento de exigir el pago de la pensión alimenticia devengada un monto que representara el sesenta por ciento de su sueldo, mas no requerir el pago devengado sobre la base del acuerdo conciliatorio antes mencionado. Por tanto, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00295-2017-PHC/TC
LIMA
SOURNER HÉCTOR HUERTA
GONZÁLES

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL